

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
 NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
 RESOLUCIÓN 235 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PROCESO SANCIONATORIO No. 010-2020

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 28.915.202, la **RESOLUCIÓN 235 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PROCESO SANCIONATORIO No. 010-2020**, que se adelanta como Gerente del **HOSPITAL VITO FASAEI GUTIERREZ ESE** para la época de ocurrencia del hecho y expedido por la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se le informa que contra el mencionado acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en catorce (14) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 10 de Agosto de 2022 siendo las 7:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 17 de agosto de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

50

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 010-2020

ENTIDAD:	HOSPITAL VITO FASAEI GUTIERREZ E.S.E.
PRESUNTO IMPLICADO:	EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE
CEDULA:	28.915.202 DE ROVIRA
CARGO:	GERENTE
MUNICIPIO:	VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

**LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL
TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021; 035 del 4 de febrero de 2021; 532 de diciembre 28 de 2012, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando CDT – RM – 2020 – 00000230 del 03 de febrero de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutierrez E.S.E., de Valle de San Juan – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, se evidencia las inconsistencias detectadas al momento de verificar la información rendida a través del aplicativo SIA, frente a los registros reportados a la Contaduría General de la Nación aplicativo CHIP y el aplicativo SECOP, lo que conllevó a concluir al Auditor que la Cuenta Fiscal Anual vigencia 2018 **NO FENECIA**.

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando CDT–RM–2020–00000230 del 03 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, que originó la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio **No. 010 – 2020**, a la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE** (fl. 1).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio del 31 de enero de 2020, contra la suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima (fl. 2).
3. Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **010-2020**, de fecha 13 de Marzo de 2020; (fls. 29 al 35).

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

- Notificación por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020; (folio 36-37).
- CDT-RE-2020-00003857 del 09 de octubre de 2020, radicación del escrito de descargos, presentado por la investigada (fls. 38-39).
- Auto por medio del cual se corre traslado del 11 de Octubre de 2021 (fl. 41).
- Notificación por correo electrónico del auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión, el 20 de octubre de 2021; (fl. 43).
- CDT-RE-2020-00005050 del 27 de octubre de 2021, radicación del escrito de alegatos de conclusión, presentado por la investigada (fl. 44 a 47).

3. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales al siguiente servidor público, a la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez E.S.E., de Valle de San Juan – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

La resolución 021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció la competencia: “El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite en primera y segunda instancia, como el recurso de queja se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional” (Capítulo I numeral 1.2).

Igualmente en el Capítulo IV numeral 4.2., se determinó la delegación por competencia, para conocer en primera instancia del proceso administrativo sancionatorio, en el Contralor Auxiliar y el Contralor Departamental del Tolima, será el encargado de conocer en segunda instancia el proceso administrativo sancionatorio.

En desarrollo de la Resolución 021 de 2021, Capítulo I numeral 1.6 De las Conductas Sancionables, serán sancionables las conductas indicadas en el artículo 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020, las cuales son las siguientes; “(...) **Literal q) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias. Así mismo, el Literal h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...) y el literal m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones que pueda haber lugar por los mismos hechos**”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que

52

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

ponga fin a las presentes actuaciones, el numeral 1.11 del Capítulo I, establece que:
"El artículo 84 del Decreto 403 de 2020, indica las sanciones a que hay lugar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios (...)".

Por otro lado, la **Resolución 254 del 9 de julio de 2013**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, *"Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control"* estipula en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tollina, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.*

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

Seguidamente, la **Resolución 143 del 07 de febrero de 2017**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima y a través de la cual se modificaron los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

"Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorias - SIA", del Sistema de Información del Control fiscal para rendición Deuda Pública - SICOF y Sistema Integral de Auditoria SIA Observatorio contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente resolución.*

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de la misma y mayores facilidades para su manejo"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

"Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorías.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co*

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

encontrara los link para los aplicativos anteriores.

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o video tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF - Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

Parágrafo 2. RENDICION DE LA CUENTA DE LO PUNTOS DE CONTROL. En el caso de las Instituciones Educativas la información sobre la cuenta lo hará directamente a la Contraloría Departamental del Tolima. Los Concejos y Personerías, lo harán a la correspondiente Alcaldía, quienes la consolidarán en los formatos definidos para el efecto y la presentarán como parte de la cuenta que deben rendir como Sujetos de Control.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo Que una rendición parcial se entenderá como no rendida".

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000".

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 29 de la Resolución 337 de 2016 quedara así

"Artículo 29. ADOPCIÓN DE FORMULARIOS: Adóptense los formularios del Sistema de Rendición de cuentas e informes que se encuentran publicados en los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio dispuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, y sus respectivas guías de operación y uso. Los cambios a los formatos y rendición de información que realice la Contraloría serán dados a conocer a través de los medios respectivos".

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT – RM – 2020 – 00000230 del 03 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, que originó la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio No. 010 – 2020, a la señora EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE (fl. 1).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio del 31 de enero de 2020, contra la suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima (fl. 2).
3. Copia del INFORME DEFINITIVO DE RENDICIÓN Y REVISIÓN DE CUENTA DCD-0900-2019-100 del 18 de diciembre de 2019 (fls. 4 a 9).
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.953 de Ibagué (fl. 10).
5. Certificación laboral expedida el 30 de enero de 2020 (fl. 11).
6. Formulario único de hoja de vida de la señora EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE (fl. 12 a 13).
7. Formulario único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la señora EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE (fl. 10-11).
8. Decreto No. 083 del 12 de agosto de 2016 de nombramiento (fl. 15 al 18).
9. Copia de la diligencia de notificación del decreto precitado (fl. 19).
10. Acta de posesión del 17 de agosto de 2016 de la señora EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutierrez E.S.E., de Valle de San Juan – Tolima (fl. 4).

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

- 11.** Copia del Acuerdo No. 005 del 01 de agosto de 2018 "Por la cual se modifica y se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal del Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Municipio de Valle de San Juan – Tolima (fl. 21 al 28).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

La señora **EDNA DEL OSARIO PADILLA YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira - Tolima quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Municipio de Valle de San Juan, mediante radicado CDT-RE-2021-00005050 del 27 de Octubre de 2021, presentó los alegatos de conclusión, ejerciendo su derecho de defensa, al igual que los descargos al auto que formula cargos del 13 de marzo de 2020, los cuales fueron expuestos de la siguiente manera:

De los descargos:

"(...)

La cuenta anual de la vigencia 2018, se rindió ante el aplicativo SIA OBSERVA, en los formatos; F02, F12, F13 y F21, de los cuales por error involuntario, cuando se presentó la cuenta por dicha vigencia, se presentaron algunas falencias, que fueron subsanadas para el trimestre siguiente.

*Como consecuencia de lo anterior, se presentó un plan de mejoramiento, debidamente aceptado por la Contraloría Departamental del Tolima; (i) Se hicieron los respectivos ajustes de las cuentas bancarias F02 Movimientos de Cuentas Bancarias, ya que por error involuntario en el cierre del sistema no se cotejo la información reportando la falencia; (ii) Del formato F12 Boletín de Almacén al presentar el formato por error las celdas no sumaron reportando en la casilla final la sumatoria (0) dejando el formato con este error; (iii) Del Formato F13 Pólizas de Amparo, están con período de uno a otro pero no se dejó la E.S.E. sin amparo y (iv) Del Formato F21 Litigios y Demandas, se envió información por parte del jurídico el porcentaje de pérdida de la entidad siendo del 95% por lo tanto, no se dejó provisionado todo el valor de las pretensiones, en la cual aún no hay sentencias a favor de los demandados". **(Extracción de los argumentos).***

De los alegatos de conclusión:

"(...)

No existen pruebas suficientes que permitan concluir que la conducta que se me imputa en el auto de formulación de cargos No. 052- 2019 no existió, teniendo en cuenta que:

Tal y como lo manifesté en el auto de formulación de cargos y que reitero en el presente documento, oportunamente, controvertí el informe de rendición de cuentas de la vigencia de 2017, ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, para que la misma fuera confrontada con las observaciones iniciales, sin que el auditor responsable en su momento realizara un análisis técnico de validación y verificación de información; para lo cual solicito de manera respetuosa que dicha dirección aporte en el proceso sancionatorio las pruebas del análisis, los cuales deben estar consignadas en los papeles de trabajo de la auditoría de la revisión de la cuenta.

56

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

Indica también que los formatos fueron rendidos con la información correspondiente y que no fue validada por el ente de control. Manifiesta que la conducta que se le imputa, no existió, fue una incorrecta la estructuración del hallazgo, sin validar las pruebas allegadas a la etapa de controversia". (Extracción de los argumentos).

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**.
- **Resolución 254 del 9 de julio de 2013**, Proferida por la Contraloría Departamental del Tolima artículo 5.
- **Resolución 337 del 26 de agosto de 2016**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima artículos 20 y 21.
- **Resolución 143 del 07 de febrero de 2017**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima que modificó los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016.

Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en los literales g, h y m, del numeral 1.6 de la Resolución 021 de enero de 2021 que señala: **"(...) Literal g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias. Así mismo, el Literal h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...) y el literal m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones que pueda haber lugar por los mismos hechos" (...)"**. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad al análisis adelantado por este Despacho, y conforme a los argumentos expuestos por la investigada, es menester de esta instancia pronunciarse haciendo una línea jurídica que desarrolle los tres principios esenciales para la procedibilidad y legalidad del proceso administrativo sancionatorio.

De la Tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: **"(...) Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan**

57

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

En este orden de ideas, para el caso concreto se tiene El decreto ley 403 en su artículo 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020, las cuales son las siguientes; "(...)
Literal g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias. Así mismo, el Literal h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...) y el literal m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones que pueda haber lugar por los mismos hechos". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, el numeral 1.11 del Capítulo I, establece que: "El artículo 84 del Decreto 403 de 2020, indica las sanciones a que hay lugar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios (...)".

La Resolución 021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció la competencia: "**El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite en primera y segunda instancia, como el recurso de queja se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional"** (Capítulo I numeral 1.2).

Igualmente en el Capítulo IV numeral 4.2., se determinó la delegación por competencia, para conocer en primera instancia del proceso administrativo sancionatorio, en el Contralor Auxiliar y el Contralor Departamental del Tolima, será el encargado de conocer en segunda instancia el proceso administrativo sancionatorio.

Por otro lado, la Resolución No. 254 del 9 de julio de 2013, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, "*Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control*" estipula en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tollina, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados. (...)

Adicionalmente, la Resolución 143 del 07 de febrero de 2017, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima y a través de la cual se modificaron los artículos

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, estableció lo siguiente:

***"ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así: (...)*

***Parágrafo 1.** Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

***"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS.** Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".*

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, en oportunidad anterior a la comisión de los hechos que se reprochan, contemplan como conducta sancionable, el no Rendir la Cuenta o informes exigidos o cuando no se hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la señora EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE, pues, al no entregar la información requerida en las condiciones establecidas por el ente de control, se configura con su conducta los presupuestos establecidos para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Siendo preciso indicar que basta con rendir los informes, éstos además deben hacerse en la forma y oportunidad establecida, según las normas que le asisten al ente de control para exigirlo a los sujetos pasivos, por lo tanto, se trae a colación en su integridad los argumentos esbozados por la investigada en su escrito de descargos, que acepta los errores y las falencias presentadas en los formatos rendidos para la cuenta fiscal anual de la vigencia 2018, los cuales se enuncian; *F02, F12, F13 y F21*. Tan así es, que aduce además, que dichas falencias en la información, llevó a la entidad a suscribir plan de mejoramiento con el ente de control, y se cita nuevamente;

"(...)

(i)Se hicieron los respectivos ajustes de las cuentas bancarias F02 Movimientos de Cuentas Bancarias, ya que por error involuntario en el cierre del sistema no se cotejo la información reportando la falencia; (ii) Del formato F12 Boletín de Almacén al presentar el formato por error

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

las celdas no sumaron reportando en la casilla final la sumatoria (0) dejando el formato con este error: (iii) Del Formato F13 Pólizas de Amparo, están con período de uno a otro pero no se dejó la E.S.E. sin amparo y (iv) Del Formato F21 Litigios y Demandas, se envió información por parte del jurídico el porcentaje de pérdida de la entidad siendo del 95% por lo tanto, no se dejó provisionado todo el valor de las pretensiones, en la cual aún no hay sentencias a favor de los demandados”.

De tal manera, que al ente de control no contar con la información fiable, veraz y correcta, no puede adelantar los procesos asignados a su competencia.

Por otra parte, en cuanto, a lo estipulado en el decreto ley 403 de 2020, y lo establecido en la resolución de la Resolución 021 de 2021, la Resolución 337 de 2016, se establece *el deber de rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, por parte del jefe o representante legal de los sujetos de control y en general los representantes legales de las entidades públicas y privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultado*, haciéndose alusión, con el fin de inferir por esta instancia la responsabilidad en cabeza de la señora PADILLA YATE, como Gerente y representante de la entidad, para la época de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a lo argüido en el escrito de los alegatos de conclusión, no es coherente, indicarse por la investigada, que ya había hecho pronunciamiento, frente a la falta de valoración de pruebas o a las observaciones presentadas contra el informe del hallazgo, proferido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y de Medio Ambiente, cuando en sus descargos, reconoce expresamente las falencias presentadas en los formatos rendidos, objeto del hallazgo, por vulneración a lo establecido en el decreto ley 403 de 2020. Además, de aclararse por esta instancia que toda la exposición en que basa su defensa de alegatos, corresponde a una etapa procesal ya concluida y surtida, en el escenario de controversia a los informes que la Dirección precitada profirió.

Corresponde a este Despacho, concatenar todo lo allegado al expediente, para efectuar un juicio de valoración, sobre la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad de la conducta objeto de investigación, que para el caso sub lite, ya se encuentra corroborado el primer presupuesto, debido al nexo que hay entre la conducta desplegada por la investigada y el precepto legal que le asiste, y que, claramente, fue vulnerado.

Conforme a lo establecido en ley 403 de 2020, y lo establecido en la resolución de la Resolución 021 de 2021, la Resolución 337 de 2016, se establece con mayor exactitud, que el representante legal de la entidad sujeta a la rendición de cuentas o informes es el responsable, de adelantar dicha labor, máxime cuando está llamado a entregar una información de la entidad que refleje veracidad, fiabilidad y coherencia en sus cuentas. En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, puesto que las normas anteriormente citadas son muy claras, en cuanto define a los responsables, las conductas, las funciones, los requisitos, los formatos, el periodo y el contenido de la información que debe entregarse al Ente de Control, enmarcándose dentro de las actuaciones desplegadas para la época de los hechos por la investigada.

Ahora bien, ya pasando al segundo elemento esencial del proceso administrativo

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, se califica provisionalmente como **CULPA LEVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha

6

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones, al indicarse como función de la Gerente del Hospital Vito Fasael Gutierrez Pedraza del Municipio de Valle de San Juan, las demás funciones que le sean asignadas por la ley, los estatutos y por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo (Acuerdo No. 005 de 2018).

Finalmente, sobre la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar de la investigada se presentó un incumplimiento a lo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima, que exigía de manera obligatoria rendir los formatos en las condiciones establecidas en las formas, actuar de manera diligente en prever esos errores, a los que ella calificó como involuntarios, y que pudo corregir, según sus versión en el escrito de descargos, en el plan de mejoramiento suscrito y aceptado por el ente de control.

Por otro lado, es pertinente puntualizar, que la investigada, tenía conocimiento, sobre la forma y oportunidad de rendir los formatos de la cuenta fiscal anual para la vigencia 2018, conforme al Informe Definitivo No. DCD – 0900 – 2019 – 100 del 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 04 al 09 del expediente, como también en el Memorando CDT – RM – 2020 - 00000230 de fecha 03 de febrero de 2020, en el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita la apertura del presente proceso en contra la investigada, lo que conlleva a que con su actuar como Gerente entorpeció el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías, en el término establecido, incumpliendo lo requerido en la normatividad precitada anteriormente y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo expuesto en el párrafo anterior, la carga de la prueba de la concurrencia de las causales de exclusión de responsabilidad corresponde al sujeto que las alega – o sea, la investigada – y no basta la simple invocación de la ausencia de culpa.

Por estos motivos, debido a que no pudo corroborarse dentro del expediente, alguna eximente de responsabilidad, la cual sería una fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, fue cometida a título de culpa leve conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción administrativa dentro de lo que se debate en este proceso, entorpeciendo el desarrollo las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelta de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza, para

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

la época de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, ameritan sanción de multa, contenida en el decreto ley 403 de 2020, la Resolución No 021 de 2021 y la Resolución No. 143 del 07 de febrero del 2017, por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de no cumplir con los términos establecidos por este ente de control.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de julio de 2020.

De igual manera, la Contralora Departamental del Tolima (E), el día 09 de diciembre de 2020 expidió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los procesos administrativos sancionatorios, durante los días 4,5,6,7 y 8 de enero de 2021.

8. GRADUACION DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los artículos quinto (5) y sexto (6) de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a cinco (5) días de salario devengados a la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutierrez E.S.E., de Valle de San Juan – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA LEVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS (\$4.875.100.00) M/CTE**.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.202 de Rovira, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutierrez E.S.E., de Valle de San Juan – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de cinco (5) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **OCHOCIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS**

6

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (235 DEL 27 DE MAYO DE 2022)

PESOS(\$812.600.00) M/CTE, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE**, a la dirección CALLE 4 No. 4 – 05 BARRIO CENTRO del Municipio de San Juan y/o al correo electrónico ednapadilla@hotmail.es

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, al día siguiente se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTICULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Carolina Moreno
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar

10:00 AM
+ 10/10 de 2022